

#### P-132240-1

"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante Casación- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

60/66 vta.).

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por el representante de la vindicta pública contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial Quilmes, en cuanto absolvió a M.

P. en relación al delito de abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado (v. fs.

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Fiscal ante el Tribunal de Casación (v. fs. 74/85), el cual fue declarado admisible por el órgano revisor a fs. 86/89 vta.

Entiende que el fallo resulta absurdo y arbitrario por contener una fundamentación aparente y deficitaria, como así también por surgir del mismo un apartamiento de las constancias de la causa.

Considera que ello se patentiza por cuanto el Tribunal a quo realizó afirmaciones dogmáticas y omitió considerar prueba decisiva para la solución del pleito. Agrega que dicho órgano jurisdiccional no realizó un minucioso análisis de todos y cada uno de los planteos que esa parte presentara y confrontara con las constancias de la causa, limándose a reproducir lo resuelto por el tribunal de juicio, sin considerar los argumentos que el recurso fiscal formulara.

De ese modo, colige que ninguna explicación aporta el fallo para desechar los agravios interpuestos para revertir el pronunciamiento original en punto a la ocurrencia de los hechos motivo de juzgamiento. Reproduce jurisprudencia de esa Suprema Corte en la materia.

Luego de traer a colación lo determinado por el juzgador de origen, la acusación fiscal realizada en dicha instancia y lo finalmente fallado por el tribunal casatorio aduce, en primer término, que debe evaluarse el testimonio de la menor víctima del cual sólo se ponderó una afirmación efectuada por la misma que no formó parte del objeto procesal que se tratara en los presentes obrados.

Reedita dicha declaración y afirma que el mismo presentó una serie de características que lo convierten en creíble, teniendo en cuenta la presencia de detalles en la conducta de la persona involucrada en el abuso, entre otros elementos. Ello, pues la menor se explayó brindando detalles del suceso, demarcando las característica de tiempo, modo y lugar, realizando una exhaustiva declaración en lo relativo al suceso vivido, evocando un hecho altamente traumático de larga data.

Agrega que debió tenerse en consideración la persistencia del relato a lo largo del tiempo frente a diferentes personas y contexto de evaluación, repitiéndose siempre la misma dinámica y el hallazgo de reacciones emocionales congruentes al contenido del relato.

En esa inteligencia, sostiene que el sostenimiento de la absolución por parte de los juzgadores se basó en el descreimiento de los dichos de la



P-132240-1

víctima sin demostrar porqué habría de reputárselos mendaces, cuando aparecen como verosímiles, sostenidos en el tiempo y se encuentran ratificados mediante su cotejo con el resto de los elementos de prueba vertidos en el debate.

De ese modo, manifiesta que no se realizó un análisis sobre la descripción de la mecánica de producción de los abusos sufridos y relatados por aquélla, mecánica que tampoco se la relacionó con la lesión anal constatada pericialmente que denotaba claramente un signo de abuso.

En ese norte, da cuenta que la conclusión de la médica de guardia que atendió a la menor en el inicio del proceso no fue evaluada en el contexto debido, como así tampoco fue relacionada con el hallazgo de antígeno prostático en el pantalón de la misma, lo que permitió afirmar la existencia de fluidos seminales.

Por ello, indica que con dichos elementos se debería haber arribado a la conclusión certera de que el único habitante masculino adulto que pernoctaba en el domicilio en ese momento era el imputado, razón por la cual ninguna duda debiera quedar en cuanto a su autoría del hecho.

Destaca que tampoco fueron evaluados los perfiles encontrados en la personalidad y psiquis del imputado mediante las pericias psicológicas y psiquiatras que se le practicaran, de donde surge que aquél presentaba rasgos narcisistas, escasa posibilidad de responsabilizarse por sus actos, traslandándose a terceros y un grado algo de estima personal, rasgos que -a su juicio- coinciden con una personalidad psicopática.

Conforme lo arriba descripto, afirma que dichas conclusiones

tampoco fueron ponderadas por el tribunal casatorio, así como tampoco lo fue el testimonio brindado por la vecina de la víctima, quien refirió como ésta la anotició de manera espontánea de los episodios de abuso que sufriera lo que la motivó a realizar la denuncia policial. Entiende que el mismo debió ser tenido en cuenta especialmente, en la medida que robusteció la veracidad del testimonio prestado por la víctima considerando precisamente lo espontáneo de la confesión, realizada a alguna de las personas más cercanas.

Por ello, considera que el Tribunal de Casación, al concluir que el relato de la menor no fue validado, omitió fundamentar dicho razonamiento.

Agrega que la duda no puede reposar en una pura subjetividad y que la aplicación de dicho instituto debe ser el resultado de un razonar correcto, derivado de la racional y objetiva valoración de las constancias de la causa -conforme lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación- y que aquélla no debe ser el resultado de un examen superficial que fraccione la prueba, quebrantando las reglas de la lógica y el correcto pensar, en grave desviación axiológica; siendo esa la forma en que llevó a cabo su labor el órgano revisor.

Concluye este tramo de su discurso sosteniendo que del análisis conglobado de las piezas analizadas conforman un cuadro probatorio de dilatada entidad que conduce inexorablemente a tener por acreditada la materialidad ilícita y la autoría responsable en cabeza del imputado.

Finalmente, también denuncia un gravamen irreparable en relación a los derechos de la menor víctima del delito, como así también la violación del



P-132240-1

derecho a ser oída y que su testimonio sea considerado válido.

Sustenta su argumento con citas del artículo 34 de la Convención de los Derechos del Niño y doctrina de los autores, para luego destacar que tratándose la víctima del abuso una menor de dieciocho años, la misma se encuentra protegida por el Estado al pertenecer a un colectivo de personas que cuentan con dicho amparo y que desde esa perspectiva, deben ponderarse sus expresiones -partiendo de su credibilidad- y sustentándose en prueba que corrobore su veracidad, como se encuentra acreditado en autos.

Agrega que la condición de niña que representaba la víctima al momento de los hechos trae consigo un estándar elevado de protección, el más alto posible.

Y que, sin embargo, la sentencia que ataca -lejos de ello- controvierte mandatos internacionales y constitucionales.

III. S'ostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP), pues considero que le asiste razón al recurrente en cuanto califica de absurda y arbitraria a la sentencia atacada.

Ello así pues estimo que acierta el impugnante cuando denuncia la existencia de arbitrariedad en la fundamentación de la duda afirmada tanto por el juzgador de origen como por el revisor, por apartamiento de las constancias de la causa, pues obran en autos relevantes elementos de prueba que han sido desconsiderados por dichos órganos jurisdiccionales, que incurre así en el vicio reprochado.

Resulta útil traer a colación la acusación formulada por el fiscal de juicio en el marco del juicio oral, en la cual señaló, entre otras cosas, que: "... quedó acreditado que el día 10 de enero de 2013, en horas de la madrugada en el interior de la vivienda sita en la calle ' de la localidad y partido de Florencio Varela, un sujeto de sexo masculino, mayor de edad, abusó sexualmente, de su hijastra de 12 años C. A. L.M. de edad. , hija de su mujer sobre quien ejercía la guarda accediéndola carnalmente vía anal con su miembro viril erecto (...) mediante la utilización de un arma de fuego, también tiene por acreditado, el hecho acaecido en día 15 de enero de 2013, en el interior de la vivienda sita en calle de la localidad de Florencio Varela, el mismo sujeto de sexo masculino, mayor de edad, abusó sexualmente de su hijastra de 12 años de edad C. A. L.M. accediéndola carnalmente vía anal con su miembro viril erecto y que el día 26 de enero de 2013, producto de un allanamiento en la vivienda del encartado, sita en la calle

de la localidad y partido de Florencio Varela, fue secuestrada un arma de fuego tipo revólver, calibre 22 largo, marca 'Galand' número de serie 'S 6718', la cual poseía sin la debida autorización legal para ello.- También ello se encuentra acreditados por elementos incorporados por lectura, los cuales procede a enumerar, y el protocolo y la pericia química incorporados en el transcurso de la audiencia de debate. El Sr. Fiscal continuó manifestando que ello se complementa con las declaraciones testimoniales, de la Dra. Sánchez, que revisó a la menor y dio cuenta que de la revisación pudo constatar que en la región anal tenía ano complaciente, lesión clásica que poseen las personas



P-132240-1

abusadas, fue declarado por ella y se refleja por las conclusiones del mentado protocolo.- También menciono que del testimonio de , el C.A.I.M. cual realizó en forma clara y circunstanciada, el relato de ambos episodios ocurridos en los cuales encontrándose sola, fue abusada sexualmente, las dos veces por vía anal, siendo que la primera vez la amenazó de muerte con un revolver, concluyendo que lo cierto es que fue accedida carnalmente.- Luego continuó el relato de la declaración de la víctima manifestando que, se lo contó a la hija de una vecina y después de hacer denuncias manifestó que la doctora le pasó un algodón con un palito por su cola, concluyendo, el Sr Fiscal que la mecànica estaba descripta claramente y precisamente R.M. por la víctima.- Prosiguió recordando el testimonio de la madre, la Sra (...) quien dijo como tomó conocimiento de los hechos y como se desenvolvió todo, 1.M. explicó que la Sra , vecina que quedó al cuitado de los niños, hasta que llegara el papá de trabajar, dando constancia de que esta persona tenía la guarda de los menores, más precisamente durante la noche. También resaltó el Sr Fiscal que del testimonio de los policías Saiko y Santamaría, los cuales hicieron el allanamiento, quienes encontraron el arma en cuestión - Luego mencionó el testimonio de la Dra Levan y la Licenciada Roistein, las cuales mediante estudios psicológico y psiquiátrico, desarrollaron las conclusiones de las pericias de la personalidad del encartado y el Perito Lagomarsino, nos mencionó que luego de ser revisada el arma que peritó concluyó que la misma era apta en simple y doble acción. Por lo que concluyó que se probó la materialidad ilícita. El Sr Fiscal expresó que califica el hecho relatado como

abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado por ser cometido por el encargado de la guarda y por el uso de arma en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido por el encargado de la guarda en concurso real con Tenencia Ilegal de Arma de Uso Civil..." (fs. 6 y vta.).

Considerando ello, estimo que resultan acertados los argumentos del recurrente cuando señala que en las instancias precedentes se omitió considerar prueba decisiva para la resolución del caso, incurriendo así en un fundamento aparente.

Cabe agregar que en el caso, como bien lo indica el recurrente, el valor de la imputación que la víctima dirigiera contra el imputado aparece reforzado por la valoración conjunta del testimonio brindado por la médica de guardia Silvina Sánchez que atendiera a la víctima en el inicio del proceso, el ofrecido por L.M., quien al anoticiarse de los hechos dio aviso a las autoridades policiales y por las pericias realizadas y las opiniones dadas por la psicóloga Roistein y la psiquiatra Leban en cuanto a la personalidad del imputado.

De ese modo, resulta claro que el tribunal casatorio pretende descalificar el evidente valor de cargo que dichas probanzas tenían en el caso concreto, pues de las mismas surge que la víctima mantuvo a lo largo del tiempo un discurso coherente, sin ningún tipo de contradicciones, en el que identificó al imputado como su agresor. De este modo, la duda afirmada por el revisor aparece como una consecuencia de un palmario apartamiento de las circunstancias de la causa.

Cabe agregar que la mayor o menor credibilidad asignable al



P-132240-1

testimonio de una víctima debe hacerse con adecuado rigor, pues si se descarta o se pone en duda la misma, pero sin evaluar su concordancia con las características de las lesiones comprobadas en la revisión médica, la revisión deviene en arbitraria (arg. cfr. causa P. 128.053, sent. del 19/9/2018).

También la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al revocar una sentencia absolutoria por abuso sexual a un menor de edad, señaló que era arbitraria la sentencia atacada si: "...la duda acerca de la ocurrencia del hecho que esgrime el a quo carece de fundamentos suficientes, en tanto se respalda en un examen parcial e inadecuado del plexo probatorio, lo que autoriza la descalificación del pronunciamiento como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:1953; 316:1205; 317:1155; 322:963, entre muchos otros)", agregando que "...la invocación del principio in dubio pro reo no puede sustentarse en una pura subjetividad ya que, si bien es cierto que éste presupone un especial ánimo del juez según el cual, en este estadio procesal, está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación. no lo es menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423), circunstancia que, a la luz de los argumentos puestos de manifiesto en los párrafos precedentes, estimo que no concurre en el pronunciamiento impugnado (Fallos: 311:948)" (del dictamen del Procurador General al que remitió la Corte Suprema en 'R. M. A. y otros s/ querella", sent. de 19/9/2017).

No puede reputarse entonces a la sentencia atacada como una

derivación razonada del derecho vigente, pues su fundamentación normativa desconectada de las circunstancias concretas de la causa se torna aparente, presentando el pronunciamiento los graves defectos que lo descalifican conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, Fallos 314:791, 320:2105, 331:1784, 333:1273, 339:1635 y 339:1423, entre otros).

Se advierte que el Tribunal *a quo* cercena indebidamente el material probatorio sin efectuar un análisis completo de todos los elementos convictivos recolectados, lo que autoriza a dejar sin efecto la decisión recurrida con arreglo a la conocida doctrina de la Corte Suprema de justicia de la Nación en materia de arbitrariedad (conf. doctr. CSJN Fallos: 311:1229; 315:2607; 319:1625; 322:963, e.o., citados por esa Suprema Corte en P. 123.862, sent. del 6/6/2018).

Lo resuelto por la Casación implica una violación de la garantía constitucional que hace al debido proceso, y debe ser casada por constituir un pronunciamiento arbitrario, pues dicha garantía exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (CSJN Fallos: 301:978; 311:948 y 2547; 313:559; 315:29 y 321:1909). Repárese en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha descalificado por arbitraria la sentencia que no ha dado un adecuado tratamiento a la controversia suscitada de acuerdo a las constancias de la causa, o si la decisión se apoya en afirmaciones dogmáticas que le otorgan una fundamentación solo aparente (conf., por muchos, doctr. CSJN Fallos 331:1090). (P. 124.540, sent. de 30/5/2018).



P-132240-1

Finalmente, y en cuanto a lo expresado por el recurrente en el final de su recurso, cabe destacar que ello coincide con lo resuelto por esa Suprema Corte en un caso similar al presente, en cuanto expresó que deben prosperar dichas peticiones en tanto el fallo impugnado aparece arbitrario al no tomar en cuenta la doble protección jurídica que debe asegurarse en tanto víctima y por la condición de niña de la damnificada (arts. 19 y 34 de la Convención de los Derechos del Niño, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refrendado ello en el caso "Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, sentencia del 19/11/1999 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) (conf. causa P. 130.506, sent. del 10/04/2019).

En el mismo fallo, también resaltó lo resuelto por la Corte Interamericana en el fallo "Espinoza Gonzáles vs. Perú" en cuanto que: "... una garantia para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas" cuestiones estas últimas que, estimo, surgen los pronunciamientos jurisdiccionales precedentes.

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, casando la sentencia cuestionada y reenviando los presentes autos ante el tribunal intermedio a fin de que -con nuevos jueces habilitados- dicten un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

La Plata, ZZ de mayo de 2019.-

Julio M. Conte-Grand Procurador General